



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3748-2004-AA/TC
ICA
CÉSAR ANTONIO BLAS UCULMANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Antonio Blas Uculmana contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 239, su fecha 13 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 128-95-VIIRPNP/EM-R1-OR, de fecha 31 de marzo de 1995, que lo pasa de la situación de actividad la de disponibilidad por medida disciplinaria; la Resolución Ministerial N.º 1080-98-IN/PNP, de fecha 1 de diciembre de 1998, que declara improcedente la solicitud de nulidad de la antes citada resolución regional; y la Resolución Directorial N.º 3131-98-DGPNP/DIPER, de fecha 10 de setiembre de 1998, que dispuso su pase a la situación de retiro, por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; y, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, con el reconocimiento de tiempo en que estuvo fuera de la institución. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y el principio *ne bis in idem*, ya que por un mismo hecho –calificado como falta contra la moral y la disciplina– fue arbitrariamente sancionado tres veces, primero con 18 días de arresto de rigor, luego con el pase a la situación de disponibilidad y, posteriormente, con el pase a la situación de retiro, vulnerándose también, al haberse ejecutado la primera sanción, el principio de la cosa decidida.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, contestando la demanda, solicita que se la declare infundada y/o improcedente, aduciendo que el accionante fue separado de la institución por haber incurrido en graves faltas que atentan contra la disciplina y el servicio, previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 23 de enero de 2004, declara fundadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, e improcedente la demanda, considerando que la imposibilidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de la acción no puede sustentarse en documentos carentes de valor probatorio, sino en instrumentos que, cuando menos, produzcan certeza.

La recurrente confirma la apelada, argumentando, además, que la Resolución Regional N.^o 128-95-VIIRPNP/EM-R1-OR había adquirido la calidad de cosa decidida, y que, siendo las demás resoluciones consecuencia de dicha resolución, en nada alteran el acto administrativo inicial.

FUNDAMENTOS

1. Si bien el Código Procesal Constitucional exige requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda, en el presente proceso estos no eran exigibles al momento de la postulación, por lo que no le resultan aplicables, toda vez que, de hacerlo, se afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tanto más si la causa al entrar en vigencia el dispositivo citado, se hallaba en sede constitucional y en el estado de absolverse el grado, con ocasión del recurso extraordinario.
2. El recurrente pretende su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú y, a tal efecto, solicita que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.^o 128-95-VIIRPNP/EM-R1-OR, de fecha 31 de marzo de 1995, que lo pasa a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria; la Resolución Ministerial N.^o 1080-98-IN/PNP, de fecha 1 de diciembre de 1998, que declara improcedente la solicitud de nulidad de la referida resolución; y la Resolución Directorial N.^o 3131-98-DGPNP/DIPER, de fecha 10 de setiembre de 1998, que dispuso su pase a la situación de retiro, por límite de permanencia en la de disponibilidad, alegando que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la observancia del debido proceso y el principio *ne bis in idem*.
3. De fojas 3 de autos se advierte que la Resolución Regional N.^o 128-95-VIIRPNP/EM-R1-OR se ejecutó inmediatamente, por lo que el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, en aplicación del artículo 28.^º, inciso 1), de la Ley N.^o 23506.
4. No obstante ello, el actor interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución, que fue declarado improcedente mediante la Resolución Directorial N.^o 1657-2000-DGPNP/DIPER, obrante a fojas 8; sin embargo, no interpuso el correspondiente recurso de apelación, a fin de acudir a una segunda instancia y agotar la vía administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 100.^º, concordante con el inciso b) del artículo 8.^º, del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.^o 02-94-JUS, vigente en dicha oportunidad. Al no hacerlo, la Resolución Regional N.^o 128-95-VIIRPNP/EM-R1-OR quedó firme y en calidad de cosa decidida.
5. Al respecto, una vez que se ejerce mediante un recurso administrativo la facultad de contradicción contra un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, sólo se suspende el plazo de prescripción

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido por el artículo 37.^º de la Ley N.^º 23506 si se cumple con agotar válidamente la vía administrativa, requisito que no cumplió el demandante debido a que, como se ha señalado en el fundamento N.^º 4, *supra*, no terminó de transitar por ella. En consecuencia, al haberse presentado la demanda con fecha 1 de octubre de 2003, se ha producido la referida prescripción extintiva, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expresada en el Expediente N.^º 1049-2003-AA/TC, razón por la cual la demanda debe declararse improcedente en el extremo referido a la inaplicación de la Resolución Regional N.^º 128-95-VIIRPNP/EM-R1-OR.

6. Similar criterio es aplicable al caso de la Resolución Ministerial N.^º 1080-98-IN/PNP, pues contra ella el recurrente no acredita haber interpuesto ningún recurso impugnativo a fin de suspender el plazo de prescripción señalado en el fundamento precedente, motivo por el cual, la demanda, en ese extremo, también debe desestimarse.
7. Respecto a la Resolución a la Resolución Directoral N.^º 3131-98-DGPNP-DIPER, este Colegiado considera que, habiendo quedado firme la Resolución Regional N.^º 128-95-VIIRPNP/EM-R1-OR, aquella fue expedida con arreglo al artículo 47.^º del Decreto Legislativo N.^º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, que dispone que “No podrá volver a la Situación de Actividad y pasará a la Situación de Retiro, el Personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (02) años consecutivos en la Situación de Disponibilidad”. En consecuencia, no se han afectado los derechos que alega el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos referidos a la inaplicación de la Resolución Regional N.^º 128-95-VIIRPNP/EM-R1-OR y la Resolución Ministerial N.^º 1080-98-IN/PNP.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la inaplicación de la Resolución Directoral N.^º 3131-98-DGPNP-DIPER.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Bardelli
Gonzales O
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)